

Bogotá, 10/19/2022

Suministros Y Transporte Sa En
Liquidacion Judicial
Cra 11 N 71 41 Of 301
Bogota D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330720331**

Fecha: 10/19/2022

Asunto: 9214 Comicacion Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9214 de fecha 10/12/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 9214 DE 12/10/2022

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 1216 del 19 de abril del 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA. S S T LTDA HOY SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** identificada con **NIT 800045713-9**(en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura No 1216 del 19 de abril del 2022, fue notificada por aviso de conformidad con la publicación realizada por página web con fecha 07 de junio de 2022¹, según lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2 del CPACA.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 1216 del 19 de abril del 2022, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011², el cual venció el 30 de junio del 2022.

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Junio/Notificaciones_17_RIA/1216.pdf

² Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la investigada no presentó escrito de descargos en contra de la resolución No. 1216 del 19 de abril del 2022 de igual manera tampoco aportó o solicitó pruebas tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁴⁻⁵.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.^{10,11}

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”¹²

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.¹³
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”.¹⁴ (negrilla fuera de texto)

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que el Investigado no presentó escrito de descargos en el término otorgado y que por lo tanto, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior, **ORDENA** que se tenga como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda; y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA. S S T LTDA HOY SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con **NIT 800045713-9**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1216 del 19 de abril del 2022, contra la empresa **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA. S S T LTDA HOY SERVICIOS**

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. identificada con NIT 800045713-9, y así mismo que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1216 del 19 de abril del 2022 contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA. S S T LTDA HOY SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** identificada con NIT 800045713-9

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA. S S T LTDA HOY SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** identificada con NIT 800045713-9, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA. S S T LTDA HOY SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** identificada con NIT 800045713-9, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.10.12
11:26:29 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9214 DE 12/10/2022

Comunicar:

SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA. S S T LTDA HOY SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. identificada con NIT 800045713-9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerenciageneral@sstltda.com.co - subgerencia@sstltda.com.co

Dirección: CARRERA 11 No 71 - 41 OF 301
BOGOTA - BOGOTA, D.C.

Redactor: Carlos A. Velandia B.

Revisor: Daniela Cuellar.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 800045713 9 Administración: Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01436830
Fecha de matrícula: 13 de diciembre de 2004
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 71-41 Of 307
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciageneral@sstltda.com.co
Teléfono comercial 1: 3457761
Teléfono comercial 2: 3107389
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 71-41 Of 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerenciageneral@sstltda.com.co
Teléfono para notificación 1: 3457761
Teléfono para notificación 2: 3107389
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002763 del 16 de septiembre de 1988 de Notaría 5 de Bucaramanga (Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2004, con el No. 00966599 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS Y SUMINISTROS CALDERON LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0005031 del 29 de noviembre de 1996 de Notaría 5 de Bucaramanga (Santander), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2004, con el No. 00966607 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS Y SUMINISTROS CALDERON LIMITADA a SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA.

Por Escritura Publica no. 4287 de la Notaría 5 de Bucaramanga, del 26 de noviembre de 2004, inscrita el 14 de diciembre de 2004 bajo el Número 966611 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bucaramanga a la ciudad de: Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0002461 del 13 de septiembre de 2007 de Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2007, con el No. 01158494 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA a SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA S S T LTDA.

Por Escritura Pública No. 973 del 4 de junio de 2015 de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2015, con el No. 01949927 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE LTDA S S T LTDA a SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por Escritura Pública No. 0973 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 4 de junio de 2015, inscrita el 22 de junio de 2015 bajo el Número 01949927 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a sociedad Anónima bajo el nombre de: SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-003740 del 22 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006

ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Junio de 2020 con el No. 00004636 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000068 del 02 de junio de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Junio de 2020 con el No. 00004636 del libro XIX.

Mediante Auto No. 424-009899 del 03 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la ley 1116 de 2006, inscrito el 27 de Septiembre de 2021 con el No. 00005643 del Libro XIX, resuelve aprobar la readjudicación de bienes elaborada por el liquidador, dentro del proceso de liquidación de la sociedad de la referencia.

Mediante Auto No. 424-010932 del 25 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la ley 1116 de 2006, inscrito el 23 de Noviembre de 2021 con el No. 00005770 del Libro XIX, resuelve aprobar la readjudicación de los bienes de la sociedad de la referencia y ordena la inscripción de esta providencia y de la parte pertinente del acta conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y 5 de Decreto 2785 de 2008.

Mediante Acta No. 424-000981 del 7 de julio de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la ley 1116 de 2006, inscrito el 20 de Enero de 2022 con el No. 00005937 del Libro XIX, resuelve aprobar el acuerdo de adjudicación de bienes elaborado por el liquidador.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02382375 de fecha 3 de octubre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 765 de fecha 13 de agosto de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 899 del 4 de junio de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Social Principal: El Objeto de la compañía es: (I) La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, con estricta sujeción de las normas que al respecto han expedido y en el futuro expidan las autoridades del transporte, tanto nacionales como locales (II) la prestación de servicios de turismo terrestre a nivel nacional y la realización de todo tipo de actividades conexas y complementarias a dichos servicios. (III) el alquiler de toda clase de vehículos automotores, incluyendo vehículos blindados, a personas naturales o jurídicas, para el transporte de personal o de carga. En desarrollo del Objeto Social la sociedad podrá: (A) Adquirir vehículos y matricularlos a nombre de la sociedad (B) Recibir vehículos en afiliación mediante contratos de administración. (C) Celebrar toda clase de contratos de transporte y alquiler de vehículos. (D) Tomar

dinero en préstamo, dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles, y en general, llevar a cabo todo tipo de actividad tendiente al cabal cumplimiento del Objeto Social. (E) Adquirir, administrar, enajenar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de vehículos y toda clase de bienes. (F) Adquirir, administrar, enajenar, tomar o dar en arrendamiento maquinaria y equipos para industrias petroleras y similares. (G) Adquirir, administrar, enajenar tomar o dar en arrendamiento toda clase de vehículos para prestar el servicio de transporte de personas o de carga, los cuales deberán estar afiliados a empresas de transporte legalmente constituidas. (H) Dar mantenimiento y prestar toda clase de servicios a maquinaria y equipos en general (I) Rendir ante las superintendencias y demás entidades del gobierno los informes periódicos a que hubiera lugar.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7710
Otras actividades Código CIIU: 7911, 7912

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.
Matrícula No.: 02760965
Fecha de matrícula: 13 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 11 No 71 41 Of 307
Municipio: Bogotá D.C.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-003740 del 22 de abril de 2020, inscrito el 10 de Junio de 2020 bajo el No.

00184484 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2020153002100341 del 13 de julio de 2020 inscrito el 21 de Julio de 2020 bajo el No. 00184772 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, decretó el desembargo de del establecimiento de la referencia inscrito bajo el registro No. 00181265, e informó que la medida de embargo queda a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.